

INTENDENCIA

LA PROVINCIA DE MURCIA.

Eclesiásticos. Los Sres. Directores generales de Rentas, con fecha 30 de Noviembre último, me circularon la Real orden siguiente:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se
»ha servido comunicar á esta Dirección general en 24 de este mes la Real
»orden que sigue.—Excmo. Sr. He dado cuenta al Rey nuestro Señor del
»expediente promovido por varios eclesiásticos de los pueblos de Montan-
»ches y Alcuescar, en la provincia de Extremadura, sobre que se declaren
»exentos del pago de contribuciones los bienes de capellanías y beneficios,
»los patrimoniales y los adquiridos por compra, donacion ú otro contrato
»entre vivos, antes ó despues del concordato de 1737; y enterado S. M.,
»ha tenido á bien mandar se guarden á los eclesiásticos de Montanches y Al-
»cuescar D. Benito Gordo de Solís, D. Juan Bote Monroy y D. Mateo Cá-
»ceres Solano, las exenciones en el pago de contribuciones de que ha go-
»zado y goza el clero, por el concordato celebrado con la Silla Apostólica, y
»por las Reales disposiciones vigentes que son conformes á él, cuidándose de
»no exigir contribuciones civiles á los bienes y rentas que pagan el sub-
»sidio del clero. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su cum-
»plimiento.—Esta Dirección comunica á V. S. la inserta Real orden para
»que tenga su mas exacto cumplimiento en la Provincia de su cargo, circu-
»lándola á este fin á las Justicias de los pueblos de su comprension.”

Y la comunico á VV. nuevamente para su inteligencia y cumplimien-
to, al hacerles las esplicaciones que siguen y han sido aprobadas por los
mismos Sres. Directores generales en orden de 23 de Abril anterior; segun
se lo ofrecí al circularsela por de pronto en 2 de Marzo, con el fin de evitar
las diferentes consultas, que se dirigen á esta Intendencia sobre la materia.

Rentas Provinciales.

Alcabala. Los Eclesiásticos seculares son exentos por regla general de pagar toda
clase de alcabala.

Venta por mayor de Eclesiásticos particulares. También son libres de todo derecho en las ventas por mayor de los fru-
tos que procedan de haciendas ó rentas propias, y de capellanias, benefi-
cios, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico:
pero no, si fuesen de arrendamiento, ó de otra cualquiera clase de negocia-
cion, trato ó grangeria, porque en este caso se les cobrarán los mismos que
pagan los Legos.

Ventas por menor de id. Si vendiesen los frutos de sus haciendas, beneficios, ó diezmos, al por
menor; entonces pagarán todos los derechos que se satisfacen en el abasto,
pues en esta parte no hay distincion, segun lo declarado en la Real Cédula
de 29 de Junio de 1760, en el reglamento de 14 de Diciembre de 1785, y
en el artículo 84, capitulo 8º de la Real Instruccion de 16 de Abril de
1816, al que hice referencia en mi circular de 1º de Enero último.

